REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 16 de abril de 2020

Medio de control : Control inmediato de legalidad
Acto administrativo: Decreto municipal 038 de 2020 de Togui
Expediente : 15001-23-33-000-2020-00213-00

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 136 del CPACA, el alcalde del municipio de Togui remite a esta Corporación el Decreto municipal 038 de 2020 "*Por medio del cual el municipio de Togui adopta medidas sanitarias y acciones de policía, para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación epidemiológica que enfrenta Colombia, causada por el coronavirus covid-19 y se dictan otras disposiciones"*, a fin de que se realice el respectivo control de legalidad en los términos de los artículos 136 y 185 del CPACA.

Efectivamente, en el artículo 136 del CPACA se consigna el medio de control inmediato de legalidad, el cual tiene por objeto que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo analice la legalidad de aquellos actos administrativos de carácter general, emitidos por las entidades territoriales o por las autoridades nacionales[1], en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción. En consecuencia, "*las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento*".

[1] Competencia del Consejo de Estado

De la revisión del mencionado acto administrativo el despacho advierte que se expidió el **18 de marzo de 2020**, el cual tiene como fundamentos normativos: i) los artículos 2[2], 49[3] y 209[4] de la Constitución Política; ii) la Ley 9 de 1979[5]; iii) el artículo 202[6] de la Ley 1801 de 2016[7]; iv) la **Resolución 385 de 2020**[8], expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; v) el Decreto departamental nº 176 de 12 de marzo de 2020[9]; vi) el decreto departamental nº 183 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la **alerta amarilla** y se dictaron otras disposiciones en materia de contención del covid-19; y vii) la **Resolución 464 de 18 de marzo de 2020**[10], expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En las consideraciones del mencionado decreto municipal se resaltan las siguientes:

> "Que el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante circular externa 000011 del 10 de marzo de 2020 presentó recomendaciones para la contención del coronavirus covid-19 respecto a las aglomeraciones de personas que se presentan en conciertos, eventos deportivos y culturales, actividades religiosas y de culto, centros comerciales, transporte público, terminales de transporte, instituciones educativas, centros de trabajo, entre otros,
>
> Que el Ministerio de Salud y la Protección Social, a través de la resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo del 2020…
>
> Qué conforme a las directrices dadas en medios de comunicación nacionales, por el Presidente de la República, las personas mayores de 70 años deben permanecer en aislamiento obligatorio partir de las 7 a.m. del 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo 2020.

---

[2] Fines esenciales del Estado
[3] **Atención en salud**
[4] Función administrativa
[5] por la cual se dictan **Medidas Sanitarias**
[6] Competencia extraordinaria de Policía de los Gobernadores y los Alcaldes ante **situaciones de emergencia** y calamidad
[7] Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
[8] "Por el cual se declaró **emergencia sanitaria** en todo el Territorio Nacional".
[9] Por el cual se establecen acciones de contención del COVID 19 y la prevención de padecimientos asociados al primer pico epidemiológico de 2020 de enfermedades respiratorias en el Departamento de Boyacá

[10] Por la cual se adopta la **medida sanitaria** obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años

> Qué en mérito de lo expuesto se hace necesario dictar medidas de prevención y protección a la población residente en el municipio de Togui con relación a la contención del coronavirus".

Finalmente, el mencionado acto administrativo decretó, entre otras medidas, las siguientes: i) se exhortó a la población en general a utilizar los canales virtuales de la alcaldía municipal y evitar la presencia en las instalaciones y despachos de la alcaldía municipal; ii) la suspensión de actividades en todos los centros deportivos, culturales, recreacionales y turísticos del municipio, educativos, punto vive digital y la biblioteca; iii) la suspensión de reuniones, aglomeraciones, y actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas y políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas, que concentren más de 50 personas, en contacto estrecho a menos de dos metros de distancia entre persona y persona; iv) conminó a la ciudadanía para que adopte varias medidas en procura de prevenir el contagio del coronavirus; v) se estableció el toque de queda; y vi) se prohibió el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio.

Es de amplio conocimiento que el Gobierno Nacional declaró el estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia derivada de la pandemia COVID-19.

Por tal razón, y ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las entidades territoriales que expidieran actos administrativos generales, en desarrollo de dicho estado de excepción, **debían remitirlos a esta Corporación para el respectivo control de legalidad** (artículo 151-14 CPACA).

En este orden de ideas, se concluye que el citado acto administrativo remitido para control de legalidad, **no fue expedido en desarrollo del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, mediante el cual el Presidente de la República declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica –art 215 CP-, por el contrario, tuvo como fundamento normativo las disposiciones atrás citadas, no enunciándose tampoco en las consideraciones algo que hiciera alusión al mencionado estado de excepción.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 038 de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Togui, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado